

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 16 de 2022. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, presentada de manera virtual, con fecha 16 de diciembre de 2022.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Exoneración de alimentos

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MONTIEL SINZA

DEMANDADO: DANIELA MONTIEL MILLAN

Rad. 760013110008-2022-00745-00

Auto Interlocutorio No. 2313

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta en cuenta que se ha presentado demanda digital de exoneración de alimentos, a través de mandataria judicial, por el señor Jorge Enrique Montiel Sinza contra Daniela Montiel Millán, considera este despacho judicial, que es competente para conocer el presente asunto, por haber actuado en el proceso de alimentos radicado bajo el No. 760013110008-2018-00276-00, ello en virtud a lo establecido en la regla 6^a del artículo 397 del C. G.P.

No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder allegado, es insuficiente, ya que no indica expresamente, la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

2.- El libelo incoatorio de la demanda, no refiere el domicilio de la parte demandada, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2 artículo 82 C.G.P.)

3.- No se acredita, haberse agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procebilidad, exigido para esta clase de litigio. (Numeral 7 artículo 90 C.G.P -Ley 2220 de 2022).

4.- Se indica en la demanda dirección electrónica de la parte demandada, para recibir notificaciones personales, esto es Danimontiel2003@gmail.com; sin embargo, no se manifiesta, si tal canal digital es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias respectivas, tal como lo establece el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5- No se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o dirección electrónica, indicadas en la demanda. En lo concierne al envío físico, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (numeral 3ro inciso 4 articulo 291 C.G.P- inciso 4 articulo 6 Ley 2213 de 2022). En caso de remitirse al correo electrónico, a través de mensajes de datos, no es suficiente enviar con copia a tal medio tecnológico, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la demandada señora DANIELA MONTIEL MILLAN, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos. (Inciso 4 articulo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022). Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito

de la subsanación de la presente demanda de Exoneración de Alimentos. (**Inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022**).

6.- Se solicita oficiar a la empresa Tecnoquímicas (TQ) ubicada en la dirección Conjunto Industrial Parque Sur Km 24 Vía Cali-Santander Villa Rica (Valle del Cauca), a fin que expida Certificación de vinculación laboral(etapa practica productiva SENA) de la Demandada DANIELA MONTIEL MILLAN; sin embargo, no se aporta prueba sumarial que acredite, que la parte actora directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir tal prueba, o que tal solicitud no hubiese sido atendida , tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora de exoneración de alimentos, a través de mandataria judicial, por el señor Jorge Enrique Montiel Sinza contra Daniela Montiel Millán

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO. TENGASE a la Dra SONIA SANCHEZ ARTEAGA, abogada, con C.C. No. 34554684 y T.P. No. 77740 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be237aed94a06d6e5bb247a7898c2d93ceea2d156b1c04ed2a14578e9ff5693**

Documento generado en 19/12/2022 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>